



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**

E.S.D.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SIXTA TULIA BENÍTEZ REALPE  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501320150034901  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020  
**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

**PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN DEL 20 DE OCTUBRE de 2020, notificado mediante estado electrónico del 20 de OCTUBRE de 2020; de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso de la señora SIXTA TULIA BENITEZ REALPE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **31480093**, quien pretende la sustitución pensional, desde el 30 de enero de 2011, fecha del fallecimiento del causante señor HERMOGENES ROJAS CUERO (Q.E.P.D); respetuosamente me permito manifestar que frente al caso particular sobre la necesidad de comprobar la convivencia efectiva con la cónyuge o compañera permanente del



causante, vale citar por su pertinencia al caso, la sentencia T-425 de 2004 de la Corte Constitucional, la que sostuvo:

*“En consecuencia, el reconocimiento del Derecho a la pensión sobrevivientes está sujeto a una comprobación material de la situación efectiva o de convivencia en que vivía el pensionado fallecido al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad del Derecho la Corte Constitucional se pronuncia al respecto de la siguiente manera en Sentencia T-122 de 2000 ” (..) ha sostenido la Corte que le exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho de sustitución pensional y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado distintos requisitos son formales que podrían imaginarse”. En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si por lo tanto genero derechos a favor del solicitante.*

*La convivencia efectiva, es esencial para tener derecho a la pensión sustitua, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en la posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero permanente o compañera permanente, respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, hay de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado”*

*Que cuando existe controversia entre reclamantes, el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, reza: (...) “Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada, a que persona corresponde el derecho”.*

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.*

*El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea*



*cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.”.*

En tal sentido, solicito absolver a mi representada de las condenas impuestas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la condena en costas, toda vez que, el estudio y reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado por las solicitantes fue dejado en suspenso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES hasta tanto la Jurisdicción Competente previo trámite del proceso jurídico correspondiente determinara a quien, de la pretendidas beneficiarias le correspondería el derecho.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

T.P. 139.128 del C. S.J